



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 31-2023-00248-01.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. a resolver la impugnación contra la sentencia de tutela del 06 de julio de 2023.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados y que motivaron la presente solicitud.

II. ANTECEDENTES.

● **ACCIÓN DE TUTELA.**

El ciudadano **RONALD ANÍBAL CALDERÓN RUIZ** formuló acción de tutela en contra del **JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, con el propósito de obtener el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, a fin de que se ordene al Juzgado accionado dejar sin efectos los autos de fechas 25 de enero y 14 de junio de 2023 y adoptar una decisión tendiente a validar la notificación electrónica realizada el 15 de julio de 2022 a la empresa **INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES**

IMAPAR S.A.S. la cual cuenta con acuse de recibo electrónico debidamente certificado.

Como fundamento fáctico, indicó que el 15 de mayo de 2022, radicó de manera virtual demanda laboral de única instancia contra la empresa **IMAPAR S.A.S.**, repartida al **JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, quien mediante Auto del 22 de junio de 2022 la admitió, ordenándose la notificación a la pasiva, por lo que procedió a realizar la respectiva notificación el 15 de julio de 2022, utilizando los medios electrónicos al correo dispuesto para tal fin por la demandado, a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERÍA.

Dijo que, mediante Auto del 25 de enero de 2023, el Juzgado accionado resolvió no tener por notificada a la demandada por no contener certificación de apertura o lectura de los archivos enviados, decisión contra la cual presentó recurso de reposición, resuelto en Auto del 14 de junio de 2023, manteniéndose la decisión y ordenándose dar estricto cumplimiento al proveído del 22 de junio de 2022. (Pág. 1 a 8 archivo “02EscritoTutela”).

- **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.**

Avocado el conocimiento por cuenta del Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto del 23 de junio de 2023, se dispuso enterar de la presente acción a la entidad encartada y a la sociedad **INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMPAR S.A.S.** (archivo “05AutoAdmiteTutela”).

El **JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL DEL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** dijo que lo hechos de la acción de tutela son ciertos; que el Despacho únicamente da aplicación a lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por lo que la notificación no es simplemente un trámite de envío, sino que es la puerta para abrir el derecho de contradicción a la accionada, por lo que el recibido del correo electrónico debe acreditarse con la apertura del mismo o con la respectiva certificación de recibido, situación que le indicó al

accionante para que aportara las certificaciones correspondientes de notificación y así poder continuar con el proceso. Indicó que no ha habido vulneración o amenaza al derecho al acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, por lo que solicitó su desvinculación y negar las pretensiones de tutela (Pág. 3 a 5 archivo “08RespuestaTutelaJuzgadoOnceMunicipalPequeñasCausasLaborales”).

La sociedad vinculada **INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMPAR S.A.S.** guardó silencio.

El 06 de julio de 2023, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal (archivo “10SentenciaProferida”):

“PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **RONALD ANÍBAL CALDERÓN RUIZ** identificado con la C.C No. 80.736.249, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NO TUTELAR derecho fundamental alguno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Como fundamento de su decisión, indicó que en este asunto no se acreditó la configuración de ninguno de los defectos específicos señalados por la jurisprudencia constitucional para que proceda el amparo solicitado, pues la motivación realizada por el Juzgado accionado para no tener como válida la notificación efectuada la realizó con sustento en lo establecido en sentencia C-420 del 2020, por lo que no se constituye una vía de hecho y, que por el contrario, la decisión adoptada es fruto de la autonomía judicial. Por otro lado, mencionó que de configurarse una posible irregularidad, tampoco podrían tutelarse los derechos fundamentales invocados, ya que no sería tal magnitud que repercuta en el buen desarrollo del proceso y por cuanto se observó que la notificación fue enviada a una dirección diferente a la reportada en el certificado de

existencia y representación actualizado, que corresponde a asistentegerencia@imapar.com.co.

- **IMPUGNACIÓN.**

El **ACCIONANTE** impugnó la sentencia de tutela de primera instancia. Alegó que se está cometiendo una equivocación en la interpretación de la ley 2213 de 2022, que el Juzgado accionado incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, ya que las constancias de entrega incorporadas al expediente judicial aportan toda la evidencia necesaria para probar la debida notificación judicial electrónica en las direcciones electrónicas determinadas, respetando el principio de publicidad de las actuaciones judiciales; que según la jurisprudencia vigente no es viable exigir la apertura o acceso al mensaje de datos o similares como certificación de lectura, lo que deja en evidencia el desconocimiento de la titular del Juzgado accionado; que se encuentran satisfechas todas las cargas procesales respecto a la notificación judicial por lo que el Juzgado accionado podrá continuar con el trámite del proceso y en el caso de insistir, deberá indicar expresamente la norma procesal que contiene las indicaciones requeridas para probar el cumplimiento de la carga procesal, pues de otra forma estaría incurriendo en exceso ritual manifiesto.

Agregó que es imposible establecer con certeza la fecha en que se hizo la actualización del correo electrónico de notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio por parte de la empresa **IMAPAR S.A.S.**, carga que no puede ser impuesta a la parte accionante, no obstante, que conforme al RUES que se encuentra dentro del expediente de tutela, la última renovación de matrícula se realizó el 09 de agosto de 2022, fecha para la cual ya se había surtido la notificación. (Pág. 2 a 8 archivo “12ImpugnacionSentenciaProferida”).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Corresponde a la Sala determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante, de conformidad con el precedente normativo y jurisprudencial aplicable.

- Aspectos Generales.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo procesal por medio del cual toda persona tiene la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección *inmediata* de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación, por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias.

Ahora bien, resulta preciso señalar que la acción de tutela es *excepcional*, por cuanto el artículo 86 constitucional determinó que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La anterior disposición fue reiterada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que señaló la improcedencia de la tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a excepción de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, la acción de tutela pretende la protección *inmediata* de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 86 constitucional y 1° del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual la H. Corte Constitucional ha sostenido de forma pacífica y reiterada que el accionante la debe interponer en un término razonable desde que ocurre el hecho vulnerador, so pena de desnaturalizar la tutela como mecanismo urgente de protección y de entenderse la necesidad apremiante de protección.

- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La H. Corte Constitucional, a través de las sentencias C-543 de 1992, C-590 de 2005, SU-222 de 2016, SU-632 de 2017, SU072 de 2018, SU-116 de 2018, SU-184 de 2019, SU-332 de 2019, SU-143 de 2020, SU-296 de 2020, SU-335 de 2020, SU-128 de 2021, entre otras, adoptó la regla jurisprudencial sobre la excepcionalidad de la acción de tutela

contra providencias judiciales, siempre que se acredite que el acto procesal vulneró derechos fundamentales y se cumplan los criterios de procedencia generales y específicos señalados por la Alta Corte.

En cuanto los requisitos generales o formales se exige: **i)** que el asunto tenga relevancia constitucional y no la propia de los asuntos de otras jurisdicciones; **ii)** acreditar el agotamiento de todos los medios, ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; **iii)** cumplir el requisito de inmediatez; **iv)** que la irregularidad procesal sea decisiva o determinante en la providencia que se impugna o que ésta por sí sola lesione gravemente los derechos fundamentales; **v)** identificar razonablemente los hechos de la vulneración y los derechos lesionados y haber planteado dicha situación al interior del proceso bajo estudio; **vi)** que la providencia reprochada no sea una sentencia de tutela.

Por su parte, los requisitos específicos o de fondo refieren a las causales que activan la intervención del Juez constitucional, a saber: **i)** defecto orgánico, porque el funcionario profiere providencia careciendo absolutamente de competencia para ello; **ii)** defecto procedimental absoluto, porque el Juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido; **iii)** defecto fáctico, porque la decisión carece del apoyo probatorio para aplicar el supuesto legal que funda la decisión; **iv)** defecto material o sustantivo, si la decisión se basa en normas inexistentes o inconstitucionales o hay notoria contradicción entre los fundamentos y la decisión; **v)** error inducido, si el Juez es víctima de un engaño por parte de un tercero y tal engaño lo induce a una decisión lesiva a los derechos fundamentales; **vi)** decisión sin motivación, porque el Juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión; **vii)** desconocimiento del precedente, al no atender el alcance que la H. Corte Constitucional ha dado a un derecho fundamental y en lugar de ello limita sustancialmente dicho alcance; **viii)** violación directa de la Constitución Política.

- **CASO EN CONCRETO.**

En el presente asunto, la *a quo* negó la acción de tutela. El **ACCIONANTE** impugnó el fallo.

Procede la Sala a resolver la impugnación del fallo de tutela, verificando en primer lugar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme la regla jurisprudencial adoptada por la H. Corte Constitucional.

En cuanto al requisito de inmediatez, observa esta Corporación que el accionante alega que la vulneración de sus derechos deriva de las decisiones adoptadas por el Juzgado accionado los días 25 de enero y 14 de junio de 2023, siendo radicada la tutela el 22 de junio de 2023 (archivo “01GeneracionTutela”), plazo más que razonable, siendo posible inferir que se cumple este requisito.

Igualmente, se cumple el requisito de relevancia constitucional, porque se discute la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

A la par, se cumple el requisito según el cual la irregularidad procesal cuestionada debe ser determinante, porque la decisión del Juzgado accionado de exigir certificaciones de apertura o lectura de los archivos remitidos al correo electrónico de la empresa **IMAPAR S.A.S**, conllevó a no tener por integrado en debida forma el contradictorio, hecho debidamente identificado por el accionante, quien además planteó dicha situación al interior del proceso ordinario mediante el recurso de reposición contra el Auto que dispuso no tener por notificada a la pasiva y requirió al extremo demandante para que aportara tales certificados, medio de defensa que ya fue resuelto mediante Auto 14 de junio de 2023, luego también se cumple el requisito de agotar todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios.

Acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, entra la Sala a resolver de fondo la impugnación del fallo de tutela.

En el presente asunto, el accionante se duele en manifestar que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por el Juzgado accionado por: **i)** desconocimiento e interpretación equivocada de la Ley 2213 de

2022 y de los pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia y de la H. Corte Constitucional, **ii)** indebida valoración probatoria, por cuanto las constancias aportadas al proceso aportan toda la evidencia necesaria para acreditar la debida notificación judicial electrónica de la empresa demandada y, **iii)** exceso ritual manifiesto.

Siendo así, y aun cuando no fue planteado de tal manera, se logra vislumbrar que el defecto que el actor endilga a las providencias atacadas se enmarca en el defecto sustantivo, recordándose que este surge cuando la decisión judicial se basa en normas inexistentes o inconstitucionales o hay una notoria contradicción entre los fundamentos y la parte resolutive de la decisión, por lo que la Sala verificará si desde una perspectiva material, las decisiones adoptadas por el Juzgado accionado el 25 de enero y el 14 de junio de 2023 incurrieron en el defecto sustantivo al haber desconocido o malinterpretado aparentemente la ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia concordante.

Al respecto, para la Sala es importante memorar que, para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que procuró el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por 02 años entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022, posteriormente se expidió la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

El artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, indica que su objeto es adoptar como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020 en los procesos ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, laboral, familia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y en los

procesos arbitrales, disposiciones que serán aplicables solo cuando las autoridades judiciales y sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, sin que ello implique omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario lo requiera y sin perjuicio de medidas especiales a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad.

Es relevante considerar que el Parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, indicó, expresamente que las disposiciones de dicha Ley se entienden complementarias a las normas de los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

En lo que atañe a la presentación de la demanda, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que la misma debe indicar el canal digital donde notificar a las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. La precitada norma incluye los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, al señalar que en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deber ser notificados peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá así indicarlo sin que ello implique la inadmisión de la demanda.

Igualmente, la citada disposición indica que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico y se presentarán en forma de mensaje de datos. Del mismo modo, advierte que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, el demandante deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, mismo modo en que deberá proceder con el escrito de subsanación, advirtiendo que el Secretario o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda y, de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, recoge las disposiciones del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con los condicionamientos efectuados en su momento por la sentencia C-420 de 2020. Es así como el artículo 8°, consagra la posibilidad de realizar la notificación personal enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Dicha notificación personal se entiende surtida transcurridos 02 días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se constate, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje, por lo cual los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se perfecciona la notificación, en los términos señalados en la sentencia C-420 de 2020, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

A su vez, el precitado artículo indica que si hay discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 CGP.

Por último, en el Parágrafo 2° del artículo 8°, se facultó al Juez para que, a petición de parte o de oficio, solicite información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas informadas en páginas web o en redes sociales.

Ahora bien, la H. CSJ, en la sentencia STP6583 de 2021, analizó la aplicación del Decreto 806 de 2020 en cuanto a las notificaciones personales, concluyendo que el sentido del artículo 8° de dicha norma no es otro que permitir la notificación mediante la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual

no basta con remitir la comunicación, por cuanto el alcance de dicha norma fue fijado en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que la notificación no se perfecciona con el envío de la comunicación sino con el recibido efectivo de la misma por parte del notificado, para lo cual se debe acreditar que el iniciador recibió el acuse de recibido por parte del destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

A su turno, la H. CSJ en sentencias STC690 de 2020, STC de 03 de junio de 2020, Rad. 2020-01025-00, STC588-2022 y STC16733-2022, entre otras, aclaró que frente a la notificación personal por medios electrónicos, el correo electrónico es el *“instrumento de enteramiento”*, por lo que, para que el destinatario de la comunicación se entienda enterado, basta con demostrar la recepción del mensaje, pero no que el usuario abra su bandeja de entrada y de lectura al mismo, pues de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del receptor.

Por la misma senda, la H. CSJ en su Sala de Casación Laboral, órgano de cierre de nuestra especialidad laboral, en sentencia de tutela STL5557-2022, con identidad de supuestos fácticos a la acción de tutela que hoy nos ocupa, despachó desfavorablemente la exigencia planteada por el Juzgado de conocimiento frente a la falta *“...de prueba siquiera sumaria del recibido efectivo y el conocimiento del contenido de mensaje de datos... dejando en consecuencia, la incertidumbre de una notificación personal”*, trayendo en mención que, conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999, la *“presunción de recepción de un mensaje de datos se da cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario”*.

Pues bien, como quiera que el Juzgado accionado permitió el acceso al *vínculo* del expediente digital del proceso con radicado 11-2022-00345-00 de **RONALD ANÍBAL CALDERÓN RUIZ** contra **IMAPAR S.A.S.**, se verifica que la demanda se radicó el 13 de mayo de 2022, se inadmitió el 08 de junio de 2022; luego de subsanada, se admitió en Auto del 15 de junio de 2022, mediante el cual, entre otras, se ordenó:

“...**NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **INDUTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A.** identificada con NIT No. **800.044.194-1**, remitiendo al correo de notificación judicial, copia del libelo demandatorio, sus anexos y las providencias proferidas, como lo indica el art. 8 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, en concordancia con el art. 41 del C.P.T y de la S.S. y la **Sentencia C-420 de 2020, ALLEGANDO DE LA MISMA Y DE MANERA SIMULTÁNEA COPIA AL JUZGADO para acreditar el trámite** impartido en los términos ordenados en la norma procedimental en cita, **las constancias de entregado, recibido y leído que sean emitidas POR LA EMPRESA DE CORREOS CERTIFICADO que a bien se tenga utilizar para tal menester** y diferente al **Gmail- mailtrack**, con el fin de llevar los respectivos registros y contabilización de términos, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, allegando los documentos que se encuentren en su poder...”

Acto seguido, el día 18 de julio de 2022, el apoderado judicial del accionante allegó soporte de la notificación del 15 de julio de 2022 al correo isabel1747@gmail.com, realizada a través de empresa de servicio postal ENVIAMOS MENSAJERÍA, la cual expidió la Constancia de recepción de comunicación electrónica No. 1020033768514, tal como se observa en las siguientes imágenes:

Enviamos Mensajería Constancia de recepción de comunicación electrónica
No.1020033768514

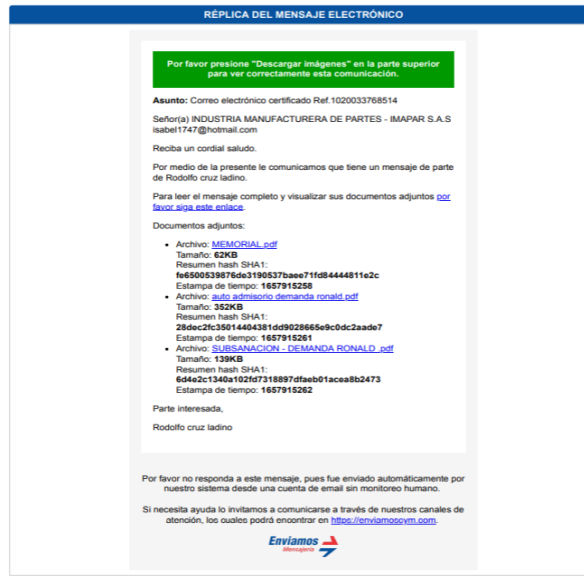
Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT:900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002496 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020033768514
Radicado	11001 41 05 011 2022 00345 00
Remitente	Rodolfo cruz ladino
Nombre del destinatario	INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES - IMAPAR S.A.S
Dirección electrónica destino	isabel1747@hotmail.com

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. Nuestro sistema validó y verificó el envío y entrega del mensaje de datos en la fecha y hora que se indican a continuación, se concluye que la persona o entidad recibió el mensaje de datos.	
Resultado obtenido	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	15 Jul 2022 15:54
Observaciones	Ninguna.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	MEMORIAL.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	62KB
Resumen criptográfico hash SHA1	fe6500539876de3190537baee71fd84444811e2c
Estampa de tiempo	1657915258
Adjunto 2	
Nombre del archivo	auto_admisorio_demanda_ronald.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	352KB
Resumen criptográfico hash SHA1	28dec2fc35014404381dd9028665e9c0dc2aade7
Estampa de tiempo	1657915261
Adjunto 3	
Nombre del archivo	SUBSANACION - DEMANDA RONALD.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	139KB
Resumen criptográfico hash SHA1	6d4e2c1340a102fd7318897dfaeb01acea8b2473
Estampa de tiempo	1657915262



ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: <https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=337685>.



Este documento cuenta con firma electrónica y sello de tiempo emitidos por una entidad de certificación digital acreditada por la ONAC - Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, con el código 18-ECD-001 bajo la norma CEA-4.1-10 V. 01 a nombre de Thomas Signe S.A.S, por lo cual, este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con la ley 527 de 1999.

Firmado digitalmente por: ECD - Entidad de Certificación Digital



Enviamos Mensajería
NIT.900437186
<https://enviamoscym.com>



MinTIC



Registro postal
Resolución No. 0023698
Registro postal No. 0169



THOMAS SIGNE
Soluciones Tecnológicas Globales



ONAC
ACREDITADO

Thomas Signe S.A.S
NIT.900962071
<https://thomas-signe.co>

Por Auto dictado el 25 de enero de 2023, se resolvió tener por no notificada a la parte demandada **IMAPAR S.A.S.** y se requirió al demandante para que aportara las certificaciones faltantes dentro de las diligencias de notificación del 15 de julio de 2022, tras considerar el Juzgado accionado que “...estudiando el certificado aportado por la parte demandante, evidencia este despacho que no se aporta certificación alguna de la apertura o lectura de los archivos adjuntos remitidos al correo electrónico de la demandada, motivo por el cual este despacho no tiene plena certeza de que en efecto la demandada hubiese tenido acceso al correo electrónico remitido.”

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del accionante interpuso recurso de reposición, resuelto mediante Auto del 14 de junio de 2023, por cuya virtud se resolvió no reponer la providencia atacada y dar estricto cumplimiento a lo ordenado en Auto de 22 de junio de 2022. El Juzgado accionado fundamentó su decisión en que “...*el despacho advierte entonces que la notificación a la parte demandada de los procesos que se ventilen, **se entenderá surtida cuando el destinatario del mensaje de datos, envíe acuse de recibido, o cuando se pueda verificar o certificar por cualquier otro medio que el demandado tuvo acceso o dio apertura al correo electrónico en el que se le pone de presente la demanda impetrada en su contra, junto con los anexos de la misma y el auto que ordenó admitir las diligencias y su notificación, situaciones que deberán ser acreditadas al despacho por la parte interesada** y no con el solo envío de la información al correo electrónico que aparezca como de notificaciones judiciales en el certificado de cámara y comercio de la convocada a juicio cuando esta sea una persona jurídica o el que bajo la gravedad de juramento se proporcione en tratándose como en este caso, de una persona natural, como inicialmente se interpretó la norma. Para el Despacho es claro y contrario al sentir del recurrente, que la sentencia de Constitucionalidad lo que plantea es que para entenderse notificado al demandado se debe acreditar al acceso de este último al mensaje de datos o un acuse de recibido y no sólo el envío o entrega en la bandeja de entrada como pretende el profesional del derecho...*”

De acuerdo con lo anterior, y acogiendo el precedente jurisprudencial expuesto, observa la Sala que el criterio del Juzgado accionado, respecto a la exigencia impuesta al accionante de aportar certificaciones de la apertura y lectura de los archivos remitidos el día 15 de julio de 2022 al correo electrónico de la empresa **IMAPAR S.A.S.**, a efectos de tener por notificada a la pasiva, incurre en una aplicación errónea del inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo resuelto en sentencia C-420 de 2020, por cuanto la intelección correcta de dicho aparte de la norma en comentario consiste en que la notificación personal por medio de correos electrónicos o mensajes de datos se entiende surtida trascurridos 02 días hábiles siguientes a que **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.**

Esto es, la notificación personal se entiende surtida cuando el correo electrónico es recibido, y no en fecha posterior cuando el destinatario abra su bandeja de entrada o dé lectura al mensaje, pues convalidar la obligación de acreditar la apertura y/o lectura de los documentos adjuntos, como equivocadamente lo señaló el Juzgado accionado, implicaría que la notificación quedara a la libre decisión del receptor, quien podría incluso abstenerse de abrir el mismo, e igualmente impondría una carga de imposible cumplimiento, ora a la administración de justicia, ora a la parte contraria, que con suficiencia hubiese surtido el trámite de notificación.

Para zanjar cualquier duda, conviene resaltar que la notificación personal electrónica implementada a raíz de la pandemia Covid-19, inicialmente reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible en sentencia C-420 de 2022, y adoptado de manera permanente en la ley 2213 de 2022, se rige por las siguientes características: **i)** puede efectuarse a través del envío de la providencia a notificar como mensaje de datos, **ii)** se debe remitir a la dirección electrónica o sitio que suministre la parte interesada, para lo cual deberá informar y sustentar con las evidencias respectivas que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar y la manera como la obtuvo, **iii)** no requiere de citación previa o aviso físico o virtual, **iv)** la notificación se entiende surtida dos días hábiles posteriores al envío, **v)** el término empieza a contabilizar desde el acuse de recibo o desde que se constate el acceso al mensaje y, **vi)** para el envío se podrán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los mensajes de datos.

Así las cosas, advierte esta Sala que no es correcta la postura del Juzgado accionado, en cuanto que la parte actora debe aportar las certificaciones de la apertura o lectura de los archivos adjuntos remitidos el día 15 de julio de 2022 al correo electrónico de la empresa **IMAPAR S.A.S.**, habida cuenta que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que actualmente rige el procedimiento de notificación personal en la especialidad laboral y de la seguridad social, no establece como requisito de validez de dicho trámite la confirmación de apertura y/o lectura del mensaje de datos, menos aún de los documentos adjuntos a la comunicación, ya que la norma se circunscribe a exigir el envío de la

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, iterándose que, el término de dos días para que se entienda realizada la notificación se contabiliza desde el acuse de recibo o cuando se constate por otro medio el acceso al mensaje por el destinatario.

Avalar el criterio del Juzgado accionado implicaría exigir requisitos adicionales a los dispuestos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para la validez de la notificación, más allá de los presupuestos exigidos por la doctrina constitucional y norma en comento, lo que implicaría aplicar formalismos inexistentes por parte del Juez Laboral, en perjuicio de los derechos sustantivos y procesales de la parte demandante.

Bajo esta perspectiva, el Juzgado accionado incurrió en un defecto sustantivo al aplicar la norma de forma irregular y contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad, lo que permite la intervención del juez de tutela.

Todo lo anterior, conlleva una vulneración *ius fundamental* por parte del Juzgado accionado, por lo que hay mérito para acceder a la impugnación, resultando procedente revocar la sentencia impugnada, para en su lugar amparar el derecho fundamental al debido proceso del accionante y, en consecuencia, ordenar dejar sin valor ni efecto los autos del 25 de enero y 14 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su Sala de Decisión Laboral, administrando justicia y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 06 de julio de 2023 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **RONALD ANÍBAL CALDERÓN RUIZ**, identificado con C.C. 80.736.249 y, en consecuencia, ordenar al **JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, a través de su titular, Dra. VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ, que en un término no mayor a quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin valor ni efecto los Autos proferidos los días del 25 de enero de 2023 y 14 de junio de 2023, dentro del proceso con radicado No. 11001-41-05-**011-2022-00345**-00, para en su lugar, resolver sobre la viabilidad de tener por notificada a la empresa **INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMPAR S.A.S.** de acuerdo a la diligencia de notificación personal realizada por el actor el día 15 de julio de 2022, atendiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.